

Señora

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Restitución de inmueble de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra
ROBOTEC COLOMBIA S.A.S.

Rad.- 2022-00212

Respuesta de la Demanda

El suscrito, **ANDRÉS FELIPE NAVAS ARIAS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 19.463.182 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 50.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando - conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **ROBOTEC COLOMBIA S.A.S.** anexo al expediente - como Representante Legal Para Asuntos Judiciales, comedidamente y dentro de la oportunidad legal, mediante el presente escrito doy **RESPUESTA** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I - INTRODUCCIÓN

LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES – ANTE OBJETOS Y CONTRATOS DIFERENTES: Consideramos que en la presente demanda se han fungido inmuebles diferentes, que además, han sido arrendados o financiados a través de figuras jurídicas diferentes – aunque similares.

De allí a que se trate de cánones de arrendamiento diferentes y comportamientos de pago distintos.

Muy al margen de que las partes coincidan.

Por lo anterior, debió ser inadmitida por el despacho la demanda, y ante la falta de corrección de la misma y de la NO reconducción de uno de los litigios hacia otro despacho, se debió rechazar la misma.

De la excepción previa daremos cuenta tal y como lo ameritan las circunstancias y lo reglamenta el C.G.P.

II – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Los contesto en forma separada y en el mismo orden en que se encuentran formulados, así:

HECHO PRIMERO.- Es cierto.

HECHO SEGUNDO.- Entendemos que es cierto.

HECHO TERCERO.- Entendemos que es cierto.

HECHO CUARTO.- Entendemos que es cierto.

HECHO QUINTO.- Entendemos que es cierto. No obstante lo anterior, por parte de mis representados se intentó un acercamiento directo con la demandante a fin de minimizar la crisis financiera que los afectó consecuencia de la pandemia, sin que por la entidad financiera se presentase opción o formula para precaver la presente acción judicial y, consecuentemente, la pérdida absoluta de su patrimonio.

Se trata de la indolencia y lo rapaz que suele ser el sistema financiero en nuestro país.

HECHO SEXTO.- Es cierto.

HECHO SEPTIMO.- No es un hecho – es una consideración jurídico procesal.

HECHO OCTAVO.- No es un hecho – es una consideración jurídico procesal.

HECHO NOVENO.- Entendemos que es cierto. No obstante, la circunstancia no guarda relación con la naturaleza de la acción judicial que se ejerce, por lo que la mención nos resulta ciertamente improcedente.

HECHO PRIMERO (Bis).- Es cierto.

HECHO SEGUNDO (Bis).- Es parcialmente cierto – en realidad se trata de tres inmuebles diferentes, aglutinados, ellos si, en un solo contrato.

HECHO TERCERO (Bis).- Entendemos que es cierto.

HECHO CUARTO (Bis).- Entendemos que es cierto.

HECHO QUINTO (Bis).- Entendemos que es cierto. No obstante lo anterior, como dijimos, por parte de mis representados se intentó un acercamiento directo con la demandante a fin de minimizar la crisis financiera que los afectó consecuencia de la pandemia, sin que por la entidad financiera se presentase opción o formula para precaver la presente acción judicial y, consecuentemente, la pérdida absoluta de su patrimonio.

Se trata de la indolencia y lo rapaz que suele ser el sistema financiero en nuestro país.

HECHO SEXTO (Bis).- Es cierto.

HECHO SEPTIMO (Bis).- No es un hecho – es una consideración jurídico procesal.

HECHO OCTAVO (Bis).- No es un hecho – es una consideración jurídico procesal.

HECHO NOVENO (Bis).- Entendemos que es cierto. No obstante, la circunstancia no guarda relación con la naturaleza de la acción judicial que se ejerce, por lo que la mención nos resulta ciertamente improcedente.

III – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Dado que se trata de figuras jurídicas diferentes, sobre inmuebles diferentes, que se financiaron bajo diferentes condiciones contractuales, entendemos que hay indebida acumulación de pretensiones.

No obstante, nos pronunciamos en forma separada para cada pretensión y en el mismo orden en que se encuentran expresadas, así:

PETICIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA.- Nos oponemos. Por las razones expuestas en el preambulo. PERO POR SOBRE TODO, APOYADOS EN LA EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR.

SEGUNDA.- Nos oponemos. Por las razones expuestas en el preambulo. PERO POR SOBRE TODO, APOYADOS EN LA EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR.

TERCERA.- Nos oponemos. Por las razones expuestas en el preambulo. PERO POR SOBRE TODO, APOYADOS EN LA EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR.

CUARTA.- Nos oponemos. PERO POR SOBRE TODO, APOYADOS EN LA EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR.

IV - PRUEBAS:

Se anexan los poderes y los correo remisorios de los mismos en los términos del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022.

Solicito decretar:

A.- Interrogatorio de Parte: Para evacuar en la audiencia en que se deban practicar las pruebas, solicito citar a su despacho al Representante Legal de la demandante, para que absuelvan Interrogatorio de Parte que le formularé oralmente, para provocar bajo la gravedad del juramento la confesión de hechos y circunstancias relacionadas con la demanda.

B.- Testimonio: Se sirva convocar al señor JHON VANEGAS, para que deponga sobre las circunstancias formales e informales del pago del canon de arrendamiento a que nos referiremos en esta respuesta de la demanda. El citado vive en la ciudad de Bogotá en la localidad de Suba, puede ser notificado en el correo electrónico jvanegas@robotec.com. De cualquier manera, nos comprometemos a hacer comparecer al declarante en la fecha que determine el despacho – personal o virtualmente.

V – EXCEPCIONES:

A.- FUERZA MAYOR:

Esta excepción tiene fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

- 1.- En el año 2020 y parte del 2021 el mundo se detuvo. Concretamente en nuestro país así sucedió y ello es de conocimiento público. En efecto, como consecuencia de una pandemia generada por el virus COVID 19, las autoridades de casi todos los países del mundo decretaron el recogimiento de sus ciudadanos en sus casas.
- 2.- En nuestro país se encerró a la gente en sus casas por orden del gobierno nacional.
- 3.- En China, empero, las autoridades del país encerraron a sus ciudadanos desde meses atrás.

4.- China era nuestro principal proveedor, y la demandante lo sabía.

5.- Las importaciones del país oriental, tardarían más de un año, post pandemia, para recobrar una mediana normalidad.

6.- Todas las expectativas de mi representada se vieron perjudicadas por la situación de hecho que vivió Colombia, pero principalmente el mundo – concretamente China, que es el país en el que se supone se desarrolló el virus original que suscito la pandemia.

7.- Consecuencia de lo anterior, no se pudieron atender todos los compromisos adquiridos respecto a los clientes, y consecuentemente comenzamos a incumplir las obligaciones crediticias.

8.- El comercio exterior – de donde devenían todos los ingresos potenciales de mis representados - se congelaron durante más de 18 meses desde y hacía China (que se convirtió por aquellos días en el paria internacional) lo que significa que los efectos de la pandemia – para mis representados - se extendieron mucho más allá de la catalepsia mundial que signifíco apenas un semestre largo de letargia.

9.- Cuando se nos permitió trabajar, al cabo de aquel semestre, no teníamos el proveedor; y para cuando lo tuvimos las entidades financieras nos habían devorado – literalmente.

10.- En realidad, a las entidades financieras – entre ellas a la demandante – poco o nada les importó o interesó los problemas que tuvieron que afrontar los comerciantes, importadores, como mis representados.

11.- Lo anterior significó que el arrendatario que aquí se demanda, en realidad, no pudo – POR FUERZA MAYOR DERIVADA DEL COLAPSO MUNDIAL, QUE NO LOCAL – seguir operando en los términos que manejaba cuando adquirió el crédito con el banco que ejecuta, ni pudo emparejar sus operaciones – con posterioridad, por el embate de que fue objeto por sus homólogas entidades de crédito.

12.- Y la limitación que sufrió el arrendatario, devino de un acto de autoridad local en los términos del artículo 64 del Código Civil, norma que define la fuerza mayor.

- «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»
- Tanto como devino – en lo que hace al mundo – de las circunstancias de facto, las decisiones autónomas de los Estados que cerraron sus fronteras arbitrariamente – así fuera para proteger sus propios intereses y ciudadanos.

13.- Pues bien, la fuerza mayor es un eximente de responsabilidad. Por ello, no se le puede enrostrar a el arrendatario, que es responsable de abstenerse de pagar el canon de arrendamiento dentro del período en que a el mismo y a todo su entorno laboral NO pudo ejercer el comercio – que es derecho del que se le privó a mis representados por parte del Estado Colombiano, y por parte de las circunstancias de comercio exterior que vivió el mundo en los años 2020 y 2021 – inclusive.

14.- La fuerza mayor – como eximente de responsabilidad, es normativa que aplica a todos los negocios o contratos, consten o no por escrito.

15.- Consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda relacionadas con los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 25 de marzo de 2020 y primeros

días del mes de diciembre del año 2021, y, tal y como corresponde a la realidad, y algún tiempo más, NO pueden cobrarse, por ninguna vía, dado que el obligado esta exento de pagarlo por la fuerza mayor referida.

11.- La fuerza mayor a que nos referimos es circunstancia ampliamente conocida por todos y cada uno de los habitantes del país – tanto como a nivel mundial. Por esta razón no es necesario aportar pruebas para configurar la misma. Basta con refrendar las fechas – conocidas públicamente -, para corroborar nuestra afirmación y medio de defensa.

B.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Por las OBVIAS Y CONTUNDENTES razones expuestas en la excepción anterior, la demandante está cobrando lo que no se le debe – para los meses en que se extendió la pandemia – TAL Y COMO SE DESCRIBIÓ.

VI – EXCEPCION PREVIA:

En escrito separado presentamos excepción previa para que su despacho se pronuncie sobre el particular.

VII – EXPEDIENTE DIGITAL:

Acorde con los tiempos presentes y con la reglamentación de la Justicia virtual, la presente respuesta de la demanda, tanto como todos los anexos, se incluyen en archivo electrónico – lenguaje PDF, del que se pueden replicar tantas copias como se necesiten.

Al momento que el despacho estime necesario la documentación en físico, procederemos de conformidad.

Conforme al Decreto 806 de 2020 – LEY 2213 DE 2022 -, al radicar el presente escrito y anexos, hemos remitido COPIA IGUAL A LA radicada -, a la demandante.

VII - NOTIFICACIONES:

- Mis representados conforme a donde se les notificó de la demanda.
- El suscrito apoderado, recibe notificaciones personales en su despacho o en la calle 147 No. 21-04, Oficina 404, Torre H, de Bogotá. Teléfono 3124470105. Correo electrónico: a29.navas@gmail.com.

Respetuosamente,



ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS
C.C. 19.463.182 de Bogotá
T.P. 50.056 C.S.J.

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAISON ELJADUE HERRERA
DEMANDADO: JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA
RADICADO: 11001.3103.032.2023-00114.00

ALEXANDER ENRIQUE CAÑA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.240.115 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 172.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del señor JAISON ELJADUE HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.202.941 expedida en Santa Ana, respetuosamente me dirijo a este Despacho, atendiendo lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 30 de junio de 2023 para permitirme presentar liquidación del crédito así:

CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	días	MES INTERES POR MORA MENSUAL	AÑO INTERES POR MORA	VALOR INTERES MENSUAL Corriente hasta septiembre 2022 Por mora desde octubre 2022
\$ 200.000.000	2,06%	30	NOVIEMBRE	2020	\$ 4.126.666,67
\$ 200.000.000	2,02%	31	DICIEMBRE	2020	\$ 4.031.666,67
\$ 200.000.000	2,00%	31	ENERO	2021	\$ 3.996.666,67
\$ 200.000.000	2,03%	28	FEBRERO	2021	\$ 4.051.666,67
\$ 200.000.000	2,01%	31	MARZO	2021	\$ 4.020.000,00
\$ 200.000.000	2,00%	30	ABRIL	2021	\$ 3.995.000,00
\$ 200.000.000	1,99%	31	MAYO	2021	\$ 3.971.666,67
\$ 200.000.000	1,99%	30	JUNIO	2021	\$ 3.970.000,00
\$ 200.000.000	1,98%	31	JULIO	2021	\$ 3.961.666,67
\$ 200.000.000	1,99%	31	AGOSTO	2021	\$ 3.976.666,67
\$ 200.000.000	1,98%	30	SEPTIEMBRE	2021	\$ 3.965.000,00
\$ 200.000.000	1,97%	31	OCTUBRE	2021	\$ 3.936.666,67
\$ 200.000.000	1,99%	24	NOVIEMBRE	2021	\$ 3.985.000,00
\$ 200.000.000	2,02%	24	DICIEMBRE	2021	\$ 4.031.666,67
\$ 200.000.000	2,04%	31	ENERO	2022	\$ 4.081.666,67
\$ 200.000.000	2,12%	28	FEBRERO	2022	\$ 4.241.666,67
\$ 200.000.000	2,14%	31	MARZO	2022	\$ 4.285.000,00
\$ 200.000.000	2,22%	30	ABRIL	2022	\$ 4.430.000,00
\$ 200.000.000	2,30%	31	MAYO	2022	\$ 4.595.000,00
\$ 200.000.000	2,38%	30	JUNIO	2022	\$ 4.766.666,67
\$ 200.000.000	2,49%	31	JULIO	2022	\$ 4.986.666,67
\$ 200.000.000	2,61%	31	AGOSTO	2022	\$ 5.220.000,00
\$ 200.000.000	2,77%	30	SEPTIEMBRE	2022	\$ 5.541.666,67
\$ 200.000.000	2,91%	31	OCTUBRE	2022	\$ 5.820.000,00
\$ 200.000.000	3,06%	30	NOVIEMBRE	2022	\$ 6.111.666,67
\$ 200.000.000	3,29%	31	DICIEMBRE	2022	\$ 6.576.666,67
\$ 200.000.000	3,44%	31	ENERO	2022	\$ 6.880.000,00
\$ 200.000.000	3,61%	28	FEBRERO	2022	\$ 7.220.000,00
\$ 200.000.000	3,69%	31	MARZO	2022	\$ 7.380.000,00
\$ 200.000.000	3,76%	30	ABRIL	2022	\$ 7.520.000,00
\$ 200.000.000	3,62%	31	MAYO	2022	\$ 7.240.000,00

\$ 200.000.000	3,55%	30	JUNIO	2022	\$	7.100.000,00
\$ 200.000.000	3,55%	30	JUNIO	2022	\$	7.100.000,00
• <i>Capital</i>						\$ 200.000.000
• <i>Interés corriente 10 nov 2020 a 30 sep 2022</i>						\$ 98.168.333
• <i>Interés por mora 1 octubre 2022 a 30 julio 2023</i>						\$ 68.948.333
• <i>Total, a julio 30 de 2023</i>						\$ 367.116.666

La anterior liquidación el valor del capital e intereses corrientes y por mora se solicita sea puesta a disposición de la parte demandada y en caso de no ser objeto dentro del término legal pasar a la aprobación de su Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. Renuncio al termino de ejecutoria y notificación del auto que resuelve favorablemente lo solicitado. Atentamente,

Atentamente,

Alexander Caña O.

ALEXANDER ENRIQUE CAÑA ORTIZ
C.C. No. 72.240.115 de Barranquilla
T.P. No. 172.585 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

RADICADO No: 11001310303220220024100.

DEMANDANTE: LUZ AMPARO CHIRIVI.

DEMANDADO: LAURA CAMILA ARAQUE PATIÑO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO LADINO ALDANA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con CC No 80.163.728 de Bogotá, abogado portador de la **T.P No 232771** del H.C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA CAMILA ARAQUE PATIÑO**, también mayor de edad, identificada con CC No 1.020.779.449 domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente escrito y en atención al artículo 96 del C.G.P, por encontrarme dentro de los términos de ley, me permito contestar la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por la señora **LUZ AMPARO CHIVIRI PINZON**, argumentando la oposición a los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto respetuosamente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda con la intención de hacer recaer en mi representada consecuencias jurídicas y económicas en virtud del presente proceso, de igual manera solicito al despacho se nieguen las pretensiones por falta de los presupuestos legales de la acción invocada, lo anterior, en razón a los hechos y las excepciones propuestas y argumentos para sustentar la defensa de los derechos invadidos de la legitimada **LAURA CAMILA AREQUE PATIÑO**.

A LOS HECHOS.

1. ES CIERTO

2. ES CIERTO, ACLARO, los titulares en común y proindiviso vendieron en proporción del 50%, así:

a. El 50 % de LIGIA KETY PINZÓN de Chirivi a su hermana, la señora SIXTA JULIA PINZON SUAREZ.

b. El 50% de ALFONSO CHIVIRI MARIÑO a **AURA IRENE PATIÑO PINZON**, como reza en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 511537.

3. ES CIERTO

4. **NO ES CIERTO**, explicó. La señora **AURA IRENE PATIÑO PINZÓN** no abandonó la vivienda que hasta ese momento ocupaba, la señora **AURA IRENE PATIÑO PINZÓN**, (Madre de mi poderdante) y su Cónyuge, en otrora, decidieron disponer de su propiedad privada de manera diferente, optando por cambiar su domicilio principal al nacimiento de su hija natural y aquí demandada **LAURA CAMILIA ARAQUE PATIÑO** (1993), pretendiendo ceder la tenencia del bien a futuro al título de venta o arrendamiento, pero manteniendo el animus de la cosa, de esta forma, la titular del derecho **AURA IRENE PINZÓN PATIÑO**, dejó la tenencia para cederla en modo diferente, pero mantuvo la nuda propiedad haciendo actos de señora y dueña como consta en los pagos a impuestos prediales y a servicios públicos que se adjuntan como pruebas documentales a la demanda, muy posterior a la fecha del supuesto abandono.
5. **NO ES CIERTO**, Explicó. La titular del derecho **AURA IRENE PATIÑO PINZÓN**, como ya se dijo no abandonó su propiedad, dispuso de manera diferente del bien cambiando de domicilio principal pero conservando la nuda propiedad, en ese sentido **NO ES CIERTO** que se desentendió de las cargas y obligaciones que le imponían ser propietaria, **TAMPOCO ES CIERTO** que **AURA IRENE PATIÑO** cortara todo contacto con su familia, se debe probar quien atendió las necesidades del inmueble y, si estos actos corresponden a actos pacíficos o usurpadores de titularidad.
6. **NO ES CIERTO**, explicó, la Señora **SIXTA TULIA PINZÓN SUÁREZ**, no tomó posesión en 1988, pues para ese año **AURA IRENE PATIÑO PINZÓN**, aun vivía con su cónyuge en el segundo piso de la casa en debate, como prueba documental se adjuntan pagos de impuesto predial unificado de 1995, 1994, 1993, 1992 y años anteriores realizados por **AURA IRENE PATIÑO**, desmintiendo lo manifestado en este hecho con relación al supuesto abandono del bien.

La señora **SIXTA PINZON SUAREZ**, asumió cargas inherentes de su condición de propietario por ser ella quien ostentaba la titularidad en común y proindiviso con la señora **AURA IRENE PATIÑO PINZÓN**, y perturbó el segundo piso del inmueble en debate, donde su hermana **AURA IRENE PATIÑO PINZÓN** tenía su domicilio principal y su núcleo familiar, ocupando de manera arbitraria y a la fuerza el 50% del bien del que era titular la Mamá de mi poderdante, usufructuando el mismo de manera ilegítima una vez **AURA IRENE PATIÑO** cambió su domicilio principal, o con autorización de esta, pero siempre **SIXTA TULIA PINZÓN**, reconociendo legítimo dueño del 50% de la casa en **AURA IRENE PATIÑO**.

7. **NO ME CONSTA**, que se pruebe.
8. **NO ME CONSTA**, que se pruebe, explicó. No me consta que la señora **SIXTA TULIA PINZON**, cambiará el uso destinado al primer piso del inmueble de la propiedad en 1997, así como tampoco me consta el uso que le venía dando al mismo en el área perturbada, es decir el otro 50% que otrora era el apartamento de la señora **AURA IRENE PATIÑO PINZÓN** y de la que hasta ese año (1997), conservaba la nuda propiedad.

9. **ES CIERTO**, anotación No 12 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 511537.

10. **ES CIERTO PARCIALMENTE**. en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 511537 se perfecciona el negocio jurídico de compraventa entre, "PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON SUAREZ SIXTA TULIA CC# 20184001

A: MORALES PINZON RUTH CC# 20752946

A: MORALES DE GARZON CECILIA CC# 20301678

A: PINZON DE CHIRIBI LIGIA KETY CC# 20236445

A: PINZON DE LONDO/O FANNY CC# 20052951."

Cada una con un porcentaje del 12.5% sobre el 50% de la titularidad de la vendedora, del otro 50%, propiedad de **AURA IRENE PINZÓN PATIÑO**, no es cierto que conservó la posesión.

11. **ES CIERTO**, anotación No 13 del folio de matrícula inmobiliaria. En esta sucesión se liquidó a favor de la demandante **LUZ AMPARO CHIRIVI PINZÓN** el 1.5% del 12.5% que le correspondía a su causante **LIGIA KETI PINZÓN DE CHIVIRI**, del 50% del inmueble del folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 511537.

12. **ES CIERTO**.

13. **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**.

Explico. No me consta que la señora **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** sea la única llamada a la sucesión de los bienes de la causante **SIXTA TULIA PINZON SUAREZ**, se debe probar que esta condición de heredera por sí sola, da legitimidad para adquirir el derecho de pertenencia que solo se configura intuito personae, teniendo en cuenta que la suma de posesiones solo se configura verificados estrictos requisitos legales y jurisprudenciales. .

En razón a lo anterior, hasta el año 2014 la única persona legitimada de manera exclusiva para demandar la pertenencia era la señora **SIXTA TULIA PINZÓN SUÁREZ**, pues era ella quien ostentaba presuntamente la posesión, (veremos si de manera pacífica o no) y nunca vendió la misma a la demandante; lo anterior para poder transferir el derecho de dominio por el modo sucesorio conforme el código civil.

No se aportó al expediente sentencia judicial de declaratoria de pertenencia a favor de **SIXTA TULIA PINZON SUAREZ** por el 50% restante de la comunidad del bien, ni se desprende del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 50C - 511537, la configuración de la prescripción adquisitiva a favor de **SIXTA JULIA PINZÓN**, para que lo pueda transferir pos mortem a sus herederos.

Debe probarse que la demandante **AMPARO CHIRIVI PINZON**, desde el 2014 tomó posesión de manera tranquila, pacífica y pública del bien, que adquirió el corpus y el animus del 50% del mismo, cuáles fueron los actos de señora y dueña que desplegó durante el tiempo mínimo requerido por disposición legal, si ese tiempo exigido se venció o si el término se interrumpió, además de probar si reconoce dominio ajeno o no.

14. ES CIERTO, anotación 16 certificado de libertad y tradición del bien.

15. ES CIERTO, anotación 15 del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 50C - 511537, se aclara que no está determinado el porcentaje de la participación en la anotación.

16. ES CIERTO, anotación 17 del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 50C - 511537, se aclara que no está determinado el porcentaje de la participación en la anotación.

17. ES CIERTO PARCIALMENTE, Explico. Es cierto que la señora **AMPARO CHIVIR PINZON**, consolidó en su cabeza el 50% del inmueble materia de este proceso, **no es cierto y deberá probarse**, de qué manera ejercicio posesión desde el 2014 y si esta fue de manera tranquila, pacífica y pública, deberá probarse que adquirió el corpus y el animus del 50% del bien pretendido por ella y que pertenece a **LAURA CAMILA ARAQUE PINZÓN**, cuales fueron los actos de señora y dueña que desplegó durante el tiempo mínimo requerido por disposición legal, si ese tiempo exigido se venció o si el término se interrumpió, además de probar si reconoce dominio ajeno o no.

18. ES CIERTO PARCIALMENTE, explico. Es cierto lo estipulado en la anotación 18 del certificado de libertad y tradición del bien materia del proceso, pero **no es cierto que conservó la posesión del otro 50%** y deberá probarse que lo realizó conforme el estándar legal, es decir, deberá probarse como ya se dijo, la forma en que ejerció la posesión desde el 2014, si esta fue de manera tranquila, pacífica y pública; deberá probarse que adquirió el corpus y el animus del 50% del bien pretendido, cuales fueron los actos de señora y dueña que desplegó durante el tiempo mínimo requerido por disposición legal, si ese tiempo exigido se venció o si el término se interrumpió, además de probar si reconoce dominio ajeno o no.

Deberá probarse desde cuando y bajo qué título el señor **VLADIMIR RODRIGUEZ** está usufructuando el primer y segundo piso propiedad otrora de **SIXTA TULIA PINZÓN**, quien desde 1997 ya no vive en ese lugar y quien en 2008 vendió, conservando usufructo vitalicio, permaneciendo así hasta 2014, año del fallecimiento

Por los anteriores hechos de perturbación del presunto **ARRENDATARIO**, actualmente cursa querrela policiva en la Alcaldía Local de Teusaquillo para la protección de la posesión que habla la ley 1801 de 2016 sobre el inmueble que hace parte de este proceso.

19. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

20. ES CIERTO.

21. ES CIERTO PARCIALMENTE. Explico: Es cierto que **LUZ AMPARO CHIRIVI PINZÓN**, se hizo propietaria del 50% por compraventa que realizó a las herederas de **LIGIA KETY PINZÓN DE CHIVIRI** y a las hermanas de **SIXTA JULIA PINZON SUAREZ**, así como también es cierto que vendió esa misma parte a **VLADIMIR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

No es cierto que **AMPARO CHIVIRI PINZÓN** es poseedora del otro 50% del mismo inmueble desde el **27 de diciembre de 2014**, la suma aritmética de posesiones que pretende la demandante, de **SIXTA TULIA PINZÓN** (desde 1988) (+) la de **LUZ AMPARO CHIVIRI PINZON** (desde 2014), es abiertamente improcedente por desconocer los requisitos exigidos por la jurisprudencia en desarrollo del artículo 778 de C.C para estos efectos.

No se puede sumar la posesión que presuntamente ejercía **SIXTA TULIA PINZON** con la de **AMPARO CHIRIVI PATIÑO PINZÓN**, los requisitos exigidos para declarar la posesión se clasifican en personalísimos, lo que quiere decir que sólo quien ostenta la posesión es quien está legitimado a reclamar con el paso del tiempo; el fenómeno de suma de posesiones tiene antecedentes jurisprudenciales que deben verificarse y aquí se extrañan.

DEBE PROBARSE los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para sumar las posesiones de **SIXTA TULIA PINZÓN** a **AMPARO CHIRIVI PINZÓN**, advirtiendo que no existe título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor en esta suma de posesiones, además no existió entrega material del bien, lo que quiere decir que la demandante usurpo la posesión.

Los intervinientes de esta línea sucesoral fallecieron sin declararse la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza ajena, lo que otorga una presunción constitucional de buena fe a favor de **AURA IRENE PATIÑO PINZON**, (Mamá de mi poderdante) y una realidad judicial.

La señora **AURA IRENE PATIÑO PINZÓN** era reconocida como señora y dueña hasta el momento de su fallecimiento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Es estrictamente necesario hacer una exposición de los hechos que sustentan este proceso de manera particular y detallada, de esta manera darle mérito a las excepciones propuestas por la demandada en aras de desvirtuar los derechos pretendidos por la demandante.

1. **FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA POR FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES DE LA POSESIÓN (corpus y animus) EN VIRTUD DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.**

Manifiestar respetuosamente a su despacho que el derecho pretendido no ha nacido a la vida jurídica en cabeza de la demandante, se desprende de los hechos de la demanda que **AMPARO CHIRIVI PINZON**, carece de toda legitimidad para solicitar, y más aún, para recibir de la administración de justicia derechos de propiedad que otorga el proceso de pertenencia, en relación directa del 50% del inmueble debatido, bien que ha perturbado y que no le ha sido adjudicado bajo ningún título, bien propiedad privada de **LAURA CAMILA ARAQUE PATIÑO**.

La anterior afirmación acerca de la falta de legitimidad, radica en que para la demandante, en los años que alega, no le es posible acreditar en su cabeza la tenencia del bien inmueble que pretende, toda vez que nunca tomó posesión del mismo, nunca vivió allí, consecuencia de esto, nunca ha realizado actos de señora y dueña que exige la ley, manifiestarle a su despacho que la demandante nunca ha ejercido la tenencia sobre el 50% del inmueble a usucapir, incumpliendo presupuestos mínimos legales de posesión que indudablemente se debe cumplir.

La demandante **AMPARO CHIVIRI PINZÓN**, no tiene legitimidad en este proceso porque en ningún momento ni en algún tiempo determinado ha tenido el **corpus** de manera personal sobre el 50% del inmueble pretendido y perturbado, ni antes ni después de diciembre de 2014, la demandante no tomó posesión material del bien por imposibilidad física de aprehensión, toda vez que esté 50% venía siendo perturbado por **SIXTA TULIA PINZÓN** pre mortem, y así, con destinación de uso bodega que se venía dando, ha permanecido el bien a partir del año 2014 a la actualidad, sin precisar quiénes y bajo qué título han ostentado la tenencia del bien y, sin perfeccionar cesión o venta de posesión en aras de configurar el fenómeno de la suma de posesiones, si es que existiese una posesión declarada antes del año 2014 en gracia de discusión.

Para darle merito a esta excepción, es importante decir que la señora **SIXTA TULIA PINZÓN** no era poseedora legítima del 50% del bien a usucapir, no existe a favor de ella declaración judicial en ese sentido, no tenía una fuente de derechos legítima que avalara su conducta que consideramos perturbadora, como si lo demostró tener la legítima propietaria de esa porción del inmueble **AURA IRENE PINZÓN**, madre y causante de la demandada **CAMILA ARAQUE PATIÑO**, la fuente creadora de derechos para las dos es la ley.

En ese sentido, la señora **SIXTA TULIA PINZÓN** no podía vender ni ceder la violenta posesión que ostentaba con actos perturbatorios hasta diciembre de 2014 a la demandante, **SIXTA TULIA PINZÓN** reconoció dueño ajeno hasta el momento de su muerte en **AURA IRENE PINZÓN**, causante de mi poderdante y aquí demandada, quiere decir esto que el **animus y el corpus** de **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** es nulo, está viciado, pues nunca lo tuvo.

En gracia de discusión, insistiendo en que las fuentes que son creadoras de derechos no le dan legitimidad a la demandante, se debe valorar que **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** al entrar en contacto en 2014 con el segundo piso del bien, es decir, el 50% propiedad de **AURA IRENE PINZÓN**, no lo hizo en calidad de poseedora, lo hizo en calidad de heredera de **SIXTA TULIA PINZÓN**, quien era la propietaria en común y proindiviso del otro 50% del inmueble, siendo hecho notorio que sobre ese porcentaje, **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** reconocía otros señores y dueños; pues de hipotéticamente pensar que la señora **SIXTA TULIA PINZÓN** tenía la posesión de manera legal, sus hermanos tenían igual derecho en relación a los bienes de la causante común en cuarto grado de consanguinidad, esto suponiendo como ya se dijo, que la causante **SIXTA TULIA PINZÓN** tuviera el derecho declarado por un juez del otro 50% del inmueble, declaratoria que no existe.

La señora **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** se atribuyó derechos de propiedad sobre el 50 % del inmueble debatido (segundo piso) que no había adquirido **SIXTA TULIA PINZÓN**, de esta forma encabezó la perturbación que se prolongó a partir de diciembre de 2014, usufructuando el bien de manera personal, de manera oculta, no pacífica, no tranquila, no continua, pues en el año 2019 **LAURA CAMILA ARAQUE PATIÑO** interrumpió el término de prescripción, (lo que expondré más adelante) sin satisfacer el tiempo mínimo exigido para solicitar el derecho.

“Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos – corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta”
Cita C.S.J S.L.

El artículo 762 de la ley 791 de 2002, define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, lo que exige, para su configuración, del animus y del corpus, esto es, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente, lo que aquí no ocurrió.

Los citados elementos denotan la intención de hacerse dueño, sino aparecen circunstancias que lo desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión. Además, la persona que acude a dicha acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto a usucapir, cosa que en el caso en particular no existe, las funciones que desarrollo la demandante sobre la bodega en la que convirtieron el domicilio principal de la familia **ARAQUE PATIÑO**, eran meramente administrativos, reconociendo señores y dueños en **SIXTA TULIA PINZÓN** en un porción del 50% y a **AURA IRENE PINZÓN** en el otro 50%.

Así las cosas, la primera excepción propuesta debe prosperar, toda vez que quedara demostrado que **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** nunca ostentó la tenencia del bien de manera única, es decir, nunca ostentó la aprehensión material que da lugar a la posesión.

No tiene legitimidad **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** en razón a

1. El animus y el corpus está viciado, la demandante nunca tomó posesión del bien con ánimo de señora y dueña.
2. La demandante solo realizó contacto con la presunta posesión del 50% propiedad en ese entonces (2014) de **AURA IRENE PINZÓN**, como heredera de **SIXTA TULIA PINZÓN**, reconociendo dueños ajenos como sus hermanos con igual derecho, además de reconocer como dueña a **AURA IRENE PATIÑO**.
3. No existe ante su despacho prueba de venta o cesión de la posesión que dice ostentaba **SIXTA TULIA PINZÓN** a **AMPARO CHIRIVI PINZÓN**, ni mucho menos que fue entregado el bien pacíficamente previniendo usurpar el mismo.
4. La señora **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** y **VLADIMIR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** son perturbadores del inmueble objeto del litigio, por lo que actualmente cursa proceso policivo en la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** que adjunto al expediente.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador. Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso de tiempo exigido en la Ley 791 de 2002.

Así las cosas, manifestarle a su despacho que la posesión que ostenta la demandante **AMPARO CHIRIVI PINZÓN** desde 2014 no ha sido pública, ni tranquila ni pacífica como lo ordena el código civil Colombiano y la jurisprudencia, estos hechos de perturbación son de conocimiento actualmente del Inspector local de policía de la ALCALDÍA de Teusaquillo, proceso radicado No. 2021633490103731 que se encuentra en etapa probatoria, adjuntando a esta contestación querella y acta de inspección judicial, donde el perito de la localidad, da fe de la perturbación y la ilegitimidad de la posesión.

La demandante **AMPARO CHIRIVI PINZÓN**, no cumple con el requisito objetivo del tiempo como elemento esencial para que se configure en su cabeza el derecho de pertenencia por prescripción extraordinaria, en ese sentido, la ley 791 de 2002 exige la tenencia del bien por un lapso de tiempo mínimo de 10 años, contados desde el momento de tomar tenencia del inmueble a usucapir, lo aquí no se realizó.

Es así que, de considerarse legitimada la demandante, manifestarle a su despacho que el tiempo de tenencia de 10 años de manera continua para perfeccionar la posesión no se cumple,

El término que da derecho a la pertenencia por prescripción extraordinaria comenzó a contar desde diciembre de **2014**, tiempo que dice la demandante “tomó posesión” del 50% del inmueble a usucapir, siendo este término interrumpido el **30-08-2019**, mediante Radicación: 2019-70699 de la **ESCRITURA PÚBLICA No 1875 del 08-08-2019**, de la **NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE de BOGOTÁ D. C.** con especificación judicial del acto “**ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50%**” del inmueble mencionado.

En la anotación 14 del certificado de libertad y tradición se puede verificar que las “**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto), fueron “**DE: PATIÑO PINZON AURA IRENE CC# 41568828 A: ARAQUE PATI/O LAURA CAMILA CC# 1020779449**”.

Dejando declarado judicialmente el derecho que le otorgó a mi poderdante su causante en primer grado de consanguinidad, legitimidad de la que gozaba y que no puede ser desvirtuada en ningún momento judicialmente, siendo que la señora **AURA IRENE PINZON PATIÑO**, al momento de su muerte, era reconocida como señora y dueña, razón por la cual no se había iniciado proceso de pertenencia alguno a pesar de pasar más de 30 años del presunto abandono”.

Esta realidad judicial se puede verificar en el certificado de tradición y libertad del bien a usucapir, **AURA IRENE PINZÓN PATIÑO**, teniendo el derecho real de dominio legítimamente reconocido, cedió debidamente el mismo en modo sucesorio en 2019 a su hija y aquí demandada **LAURA CAMILA ARAQUE PINZON**, derecho que pretende disfrutar, siendo este perturbado por la demandante **AMPARO CHIVIRI PINZÓN** desde el momento de su nacimiento.

En conclusión, el del término que debe ser de 10 años, pacífico, ininterrumpido y público iniciado en 2014, no fue ni pacífico, ni público y fue interrumpido en 2019, como se explicó, esto en contra de la legitimidad otorgada a mi representada y su calidad de heredera en primer grado de consanguinidad, dejando registrado esta actuación, acumulando la demandante un lapso de tiempo aproximadamente de 5 años o menos, al momento de la interrupción, haciendo falta otro lapso aproximado de 5 años o más, para verificar el elemento esencial y cumplir el tiempo mínimo exigido, que finalmente junto al corpus y al ánimos, es el que da el derecho.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

En mérito de lo anterior, debe manifestar este apoderado, que la parte demandante omitió comunicar a su despacho hechos con relevancia judicial, **(Querella No 2021633490103731)** que indudablemente tiene nexo causal con su pretensión, y que su deliberada omisión, puede inducir a error a servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; lo que respetuosamente solicito sea valorado en conjunto con las demás pruebas aportadas en la contestación y, de verificar un presunto fraude procesal, delito de medio y no de resultado, sean compulsadas las copias a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones que sean de su competencia.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante **AMPARO CHIVIRI PINZÓN**, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formule en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.
- Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandada **LAURA CAMILA ARAQUE PATIÑO**, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formule en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado.

VLADIMIR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía N.o 79.444.624, , residentes en en la carrera 16 No 52 – 53, TELEFONO 3102048647 Correo electrónico vladimirrodriguezarte@hotmail.com

Sírvase señor Juez disponer que por secretaría se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En archivo **“PDF”** adjunto **PRUEBAS DOCUMENTALES** que respaldan las excepciones propuestas y dan fe de actos de señores y dueños, realizados por los causantes en primer grado de consanguinidad de la demandada, y los propios actos de señora y dueña de **LAURA CAMILA ARAQUE PATIÑO**, como heredera legítima decretada y radicada.

1. Estado de cuenta, Secretaria de Hacienda año 1993, matrícula inmobiliaria No 50C - 511537. solicitado y pagado por AURA IRENE PINZÓN PATIÑO.
2. Pago impuesto predial 1996, matrícula inmobiliaria No 50C - 511537, pagado por AURA IRENE PINZÓN PATIÑO.
3. Pago impuesto predial 1995, matrícula inmobiliaria No 50C - 511537, pagado por AURA IRENE PINZÓN PATIÑO.
4. Pago impuesto predial 1994, matrícula inmobiliaria No 50C - 511537, pagado por AURA IRENE PINZÓN PATIÑO.
5. Telegrama de TELECOM, enviado a AURA IRENE PINZÓN PATIÑO Y LUIS E. PATIÑO al inmueble en debate, donde era el núcleo de la familia ARAQUE PATIÑO(Cónyuges Q.E.P.D, Madre y Padre de mi poderdante. Heredera en primer grado).
6. Entrega del banco Cafetero del 31 de octubre 1993, enviada por TRANSURBANO a AURA IRENE PINZÓN PATIÑO Y LUIS E. PATIÑO (Cónyuges Q.E.P.D, Madre y Padre de mi poderdante. Heredera en primer grado), al inmueble en debate.
7. Afiliación de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, a los OLIVOS del 23 de diciembre de 1991, a SIXTA TULIA PINZÓN y otros.
8. Estado de cuenta, Secretaria de Hacienda año 1991, CUENTA CONTRATO No 22335, matrícula inmobiliaria No 50C - 511537. solicitado y pagado por AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, del inmueble en debate.
9. Envío documentación numeral anterior al inmueble con M.I 50C 511537, a nombre de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, año 1991.
10. Estado de cuenta, Secretaria de Hacienda año 1990, CUENTA CONTRATO No 22335, matrícula inmobiliaria No 50C - 511537. solicitado y pagado por AURA IRENE PINZÓN PATIÑO.
11. Envío documentación numeral anterior al inmueble con M.I 50C 511537, a nombre de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, año 1990.
12. Estado de cuenta, TESORERÍA DISTRITAL 09 NOVIEMBRE 1990.
13. Factura y pago EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, (E.A.A.B.) JUNIO Y AGOSTO 1995, Cuenta contrato No 4302287.
14. Respaldo recibo de pago del numeral anterior.
15. Pago factura EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, junio 1995 y últimos 5 consumos.
16. Envío recibo numeral anterior.
17. Factura y pago EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, (E.A.A.B.) JUNIO Y AGOSTO 1994, Cuenta contrato No 4302287 a nombre de LUIS E PATIÑO. .
18. Respaldo recibo de pago del numeral anterior.
19. Pago factura EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, junio 1994 y últimos 5 consumos. pagados por la causante de la demandada.
20. Envío recibo numeral anterior.
21. Pago factura EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, diciembre 1994 y febrero 1995 y últimos 5 consumos, pagados por la causante de la demandada.

22. Envío recibo del numeral anterior al inmueble en debate.
23. Recibo de pago Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, abonado telefónico apartamento del primer piso a nombre de ALFONSO CHIVIRI. (esposo de la demandante) 21 marzo de 1995
24. Envío factura de cobro 0497415 del numeral anterior al inmueble en debate.
25. Recibo de pago Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, abonado telefónico apartamento del segundo piso a nombre de L PATIÑO. (esposo de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO) 17 marzo de 1995. Pago por la causante de la demandada.
26. Envío factura de cobro 1353140 del numeral anterior al inmueble en debate.
27. Secretaria de hacienda pago de 07 febrero 1990, impuesto predial No 4685979 pago por LUIS E PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada)
28. Secretaria de hacienda pago de 13 febrero 1989, impuesto predial No 3597007 pago por LUIS E PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
29. Tesorería distrital, pago impuesto predial y complementarios de 1988 por LUIS E PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
30. Tesorería distrital, pago impuesto predial y complementarios de 1987 por LUIS E PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
31. Tesorería distrital, pago impuesto predial y complementarios de 1986 por LUIS E PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
32. Impuesto predial unificado de 1993 por LUIS E. PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
33. Respaldo impuesto predial unificado del numeral anterior 1993.
34. Impuesto predial unificado de 1992 por LUIS E. PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
35. Respaldo impuesto predial unificado del numeral anterior 1992.
36. Plan de valorización distrital capital del inmueble referido, 29 octubre de 1993, pago por LUIS E. PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
37. Respaldo recibo de pago del numeral anterior.
38. Cédula de ciudadanía de AURA IRENE PINZON PATIÑO.
39. Tesorería distrital, pago impuesto predial y complementarios de 1991 por LUIS E PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
40. Pago impuesto predial CAR año 1991, por LUIS E PATIÑO. (cónyuge de AURA IRENE PINZÓN PATIÑO, padre, madre y causantes de la demandada).
41. Pago impuesto predial año 2018, cancelado por LAURA CAMILA ARAQUE.
42. Pago impuesto predial año 2019, cancelado por LAURA CAMILA ARAQUE.
43. Pago impuesto predial año 2021, cancelado por LAURA CAMILA ARAQUE.
44. Pago impuesto predial año 2022, cancelado por LAURA CAMILA ARAQUE.
45. Fotos de los años 1997 y anteriores. pretenden reforzar las relaciones existentes de las partes e intervinientes del presente proceso, en virtud del hecho sexto de la demanda y la excepción propuesta.

46. Expediente digital Querella No 2021633490103731 de LAURA CAMILA ARAQUE PATIÑO, contra VLADIMIR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. (56 FOLIOS).

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Pruebas mencionadas en acápite correspondiente.

N O T I F I C A C I O N E S

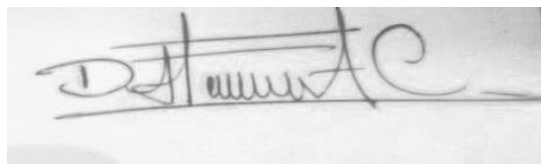
Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en la dirección electronica Laura.araque.p@gmail.com y dirección física Calle 163b #8h – 28 Bogotá.

El suscrito en la Avenida Boyacá No 65 b 40 oficina 401. de Bogotá D. C., correo electrónico autorizado por el C.S.J, dala14abogado@outlook.es o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente.



DIEGO ALEJANDRO LADINO ALDANA

C.C No. 80.163.728 de Bogotá.

T.P. No. 232.771 del CSJ.

Firmas conforme ley 2213 de 2022.

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –v.s.–
JUAN JOSE NAVIA CARDONA No.2023-0113

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente presento a usted la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Fecha de liquidación del crédito: Siete (7) de septiembre 2023

PAGARÉ No. 207410160880

Crédito en mora desde: Seis (6) enero de 2023

Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	\$115.221.476,91
2. Intereses moratorios (06/01/2023 al 07/09/2023)	\$29.489.784,79
SUBTOTAL	\$144.711.261,70

PAGARÉ No. 17996218

Crédito en mora desde: Seis (6) enero de 2023

Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	\$99.091.491,00
2. Intereses moratorios (06/01/2023 al 07/09/2023)	\$25.361.476,20
SUBTOTAL	\$124.452.967,20

PAGARÉ No. 17047630

Crédito en mora desde: Seis (6) enero de 2023
Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	\$7.902.415,00
2. Intereses moratorios (06/01/2023 al 07/09/2023)	\$2.022.544,09
SUBTOTAL	\$9.924.959,09

PAGARÉ No. 17047628

Crédito en mora desde: Seis (6) enero de 2023
Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	\$79.614.118,00
2. Intereses moratorios (06/01/2023 al 07/09/2023)	\$20.376.437,37
SUBTOTAL	\$99.990.555,37

TOTAL \$379.079.713,36

Del Señor Juez Atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura
E-MAIL: andrio59@outlook.com

PAGARE No. 207410160880

CAPITAL **\$ 115.221.476,91**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
6/01/2023	31/01/2023	26	3,04	\$	3.035.701,84
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	3.398.265,43
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	3.833.802,61
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	3.767.742,29
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	3.774.271,51
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	3.594.910,08
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	3.679.021,76
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	3.607.584,44
1/09/2023	7/09/2023	7	2,97	\$	798.484,83
Total Intereses de Mora				\$	29.489.784,79
Subtotal				\$	144.711.261,70

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	115.221.476,91
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	29.489.784,79
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	144.711.261,70

PAGARE No. 17996218**CAPITAL** **\$ 99.091.491,00**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/01/2023	31/01/2023	26	3,04	\$	2.610.730,48
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	2.922.538,37
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	3.297.104,21
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	3.240.291,76
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	3.245.906,94
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	3.091.654,52
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	3.163.991,31
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	3.102.554,58
1/09/2023	7/09/2023	7	2,97	\$	686.704,03
Total Intereses de Mora				\$	25.361.476,20
Subtotal				\$	124.452.967,20

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	99.091.491,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	25.361.476,20
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	124.452.967,20

PAGARE No. 17047630**CAPITAL** **\$ 7.902.415,00**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/01/2023	31/01/2023	26	3,04	\$	208.202,29
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	233.068,56
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	262.939,69
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	258.408,97
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	258.856,77
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	246.555,35
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	252.324,11
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	247.424,61
1/09/2023	7/09/2023	7	2,97	\$	54.763,74
Total Intereses de Mora				\$	2.022.544,09
Subtotal				\$	9.924.959,09

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	7.902.415,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.022.544,09
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.924.959,09

PAGARE No. 17047628**CAPITAL** **\$ 79.614.118,00**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/01/2023	31/01/2023	26	3,04	\$	2.097.566,63
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	2.348.085,72
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	2.649.027,09
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	2.603.381,66
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	2.607.893,13
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	2.483.960,48
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	2.542.078,79
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	2.492.718,03
1/09/2023	7/09/2023	7	2,97	\$	551.725,84
Total Intereses de Mora				\$	20.376.437,37
Subtotal				\$	99.990.555,37

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	79.614.118,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	20.376.437,37
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	99.990.555,37